

La revisión del expresado cupo se realizará cada dos años, coincidiendo con la que se verifique en el Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas.

En cuanto a las fechas de ingreso en el Tesoro por la excelentísima Diputación del cupo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero de esta misma disposición.

Artículo quinto.—En el cupo a que se refiere el artículo anterior quedan comprendidos los siguientes hechos imposables del Impuesto sobre el lujo, que actualmente se rige por el texto refundido de la Ley aprobado por Decreto tres mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de diciembre:

- A) Accesorios de vehículos y remolques (artículo dieciocho).
- B) Artículos para juegos y deportes (artículo veinte).
- C) Escopetas, armas de fuego y cartuchería (artículo veintuno)
- D) Joyería, platería, bisutería y relojería (artículo veintidós)
- E) Antigüedades (artículo veintitrés).
- F) Objetos y artículos de adorno (artículo veinticinco).
- G) Marroquinería, estuchería y artículos de viaje (artículo veintiséis).
- H) Peletería y confecciones especiales (artículo veintiocho)
- I) Juguetes (artículo veintinueve).
- J) Perfumería, cosmética, artículos y aparatos de tocador (artículo treinta).
- K) Aparatos de iluminación de cualquier clase no comprendidos en el apartado A) del artículo treinta y uno-A de la Ley de Impuesto sobre el Lujo (artículo treinta y uno-A-B).
- L) Artículos varios (artículo treinta y dos).
- M) Bebidas, condimentos y otros preparados (artículo treinta y tres).
- N) Tenencia y disfrute de palacios, hoteles particulares o chalets (artículo treinta y seis).
- Ñ) Tenencia y disfrute de vedados y acotados de caza (artículo treinta y siete).
- O) Cuotas y entradas de los casinos, sociedades y círculos deportivos o de recreo (artículo cuarenta).

En relación con el lugar y momento de devengo del Impuesto, con sus bases tributarias, tipos impositivos y exenciones o bonificaciones se estará a lo dispuesto en las normas vigentes en cada momento en territorio común.

Artículo sexto.—Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas.

Uno) Se encomienda a la Diputación Foral y Provincial de Alava, en régimen de gestión administrativa, la exacción del Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas en relación con las personas naturales que, conforme al artículo quince del Código Civil, ostenten la vecindad alavesa.

Dos) La exacción de este Impuesto general se llevará a efecto mediante la aplicación de las normas legales y tipos de gravamen establecidos por el Estado, vigentes en cada momento en territorio común.

Su gestión, en cuanto a plazos, forma y condiciones, se ajustará a lo prevenido en el Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos respecto a la Contribución General sobre la Renta.

Las funciones de inspección que, de acuerdo con el artículo catorce del Decreto antes mencionado, la Administración del Estado considere oportuno realizar cerca de los contribuyentes alaveses se dispondrán por la Inspección Regional del Impuesto con sujeción a sus normas reguladoras vigentes.

Artículo séptimo.—Gravamen especial del cuatro por ciento. Se encomienda a la Diputación Foral y Provincial de Alava la exacción en régimen de gestión administrativa del gravamen especial del cuatro por ciento creado por el artículo ciento cuatro de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, exigible de las Sociedades Anónimas sobre la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, con arreglo a las normas que se establecen en los apartados siguientes:

Uno) Las Entidades que operen solamente en la provincia de Alava presentarán ante la Corporación alavesa las declaraciones por el expresado concepto tributario, realizándose por la misma las funciones de liquidación, recaudación e inspección.

La aplicación del gravamen especial del cuatro por ciento a las Sociedades Anónimas que operen en Alava y territorio común, domiciliadas en uno u otro territorio, en cuanto a la liquidación, gestión e inspección, se realizará por ambas administraciones aplicando las cifras relativas de negocios señaladas de acuerdo con el Decreto de veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Dos) El ingreso de las cantidades recaudadas por la Diputación Foral y Provincial por el gravamen referido, sin deducción alguna, se efectuará semestralmente en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, acompañándose relación nominal de contribuyentes, cuotas de cada uno de ellos, ejercicio a que corresponden y mención de su carácter provisional o definitivo.

Tres) La Inspección Regional del tributo podrá recabar de la Diputación Foral y Provincial cuantos datos y antecedentes considere precisos relacionados con las Entidades contribuyentes, debiendo en todo caso facilitarse a la misma copias de las actas que instruya la inspección de Alava que tengan incidencia en el gravamen especial, así como de las declaraciones presentadas a efectos del Impuesto sobre Sociedades y del referido gravamen y de las liquidaciones definitivas que se practiquen por este concepto.

Cuatro) Para que la Diputación Foral y Provincial de Alava pueda llevar a cabo la comprobación de las liquidaciones practicadas por la Delegación de Hacienda en dicha provincia, esta dependencia remitirá a la Corporación referida detallada relación de contribuyentes, bases impositivas estimadas e importe del gravamen especial antes de finalizar el presente año; tales liquidaciones se refieren a las Sociedades que operan solamente en Alava.

Cinco) Se faculta al Inspector regional del Tributo para disponer en forma aislada o bien en unión de la inspección de la Diputación la realización de las visitas que considere oportunas cerca de los contribuyentes afectados por el gravamen especial del cuatro por ciento.

Seis) Cuando a juicio de la Inspección Regional sea procedente el incremento de bases imposables fijadas por la Diputación, procederá a comunicarlo a dicha Corporación, así como las razones en que se fundamente su propuesta. La Diputación Foral y Provincial vendrá obligada, si estuviera conforme, a realizar el ingreso correspondiente de la cuota que se derive de dicho incremento dentro de los plazos establecidos en el apartado dos) anterior.

En caso de desacuerdo con la propuesta, en el plazo de veinte días manifestará su disconformidad y elevará las alegaciones que estime oportunas a la Dirección General de Impuestos Directos.

Contra el acuerdo de la Dirección, y en el plazo de treinta días, la Diputación podrá recurrir ante el Ministro de Hacienda, cuya resolución será definitiva y sin ulterior recurso.

Siete) Las actuaciones de la Inspección Regional del Tributo se ajustarán a las normas que para el ejercicio de su función determinan las disposiciones reguladoras vigentes.

Artículo octavo.—Disposiciones comunes a los dos artículos anteriores.

Uno) La Inspección Regional de los impuestos, General sobre la Renta de personas físicas y gravamen especial del cuatro por ciento, prestará su asistencia o concurso para la debida coordinación e información y asimismo cuantos antecedentes contribuyan a establecer la debida unidad de criterio que ha de presidir en todo caso la actuación inspectora para que no se produzcan diferencias en la presión fiscal.

Dos) Las cuestiones que surjan como consecuencia de la aplicación de las normas contenidas en este Decreto se resolverán de común acuerdo entre la Diputación Foral y Provincial de Alava y la Dirección General de Impuestos Directos, y en caso de discrepancia, por el Ministro de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 2900/1967, de 1 de diciembre, por el que se establece una bonificación en los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, correspondiente a los productos alimenticios y primeras materias en las partidas del Arancel que se indican.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, faculta al Gobierno, en su artículo doscientos once, a establecer exenciones o bonificaciones en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a título excepcional y por motivos de interés público.

La nueva paridad de la peseta establecida por Decreto número dos mil setecientos treinta y uno/mil novecientos sesenta

y siete, de diecinueve de noviembre, así como la adopción de un conjunto de medidas tendentes a asegurar la estabilidad del nivel de precios, hacen aconsejable la utilización de esta facultad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—En tanto se haga preciso el mantenimiento de las medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta, adoptadas por Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, se establecen las bonificaciones sobre los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que a continuación se expresan, correspondientes a las mercancías comprendidas en las partidas siguientes:

03.01 A	90 %	29.15 D-1	90 %
03.02 A	70 %	29.22 A-3	90 %
05.04 A-2	90 %	29.27 B	90 %
12.03 B-2	50 %	29.30 A	50 %
12.03 B-3	50 %	29.35 G	90 %
12.03 B-4	50 %	38.19 E-1	50 %
12.03 B-5	50 %	41.01 A-1-a	100 %
23.01 A	90 %	41.01 A-1-b	100 %
25.03 C	60 %	41.01 A-1-c	100 %
29.01 A-1	90 %	41.01 A-1-d	100 %
29.01 B-5	50 %	41.01 A-1-e	100 %
29.01 B-6	50 %		

Artículo segundo.—Las presentes bonificaciones serán de aplicación a los despachos que se hayan realizado o realicen a partir del día veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 27 de noviembre de 1967 por la que se aprueba la rectificación del cupo del Concierto Económico con la Diputación Foral y Provincial de Alava para el quinquenio 1967 a 1971.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo prevenido en el artículo tercero del vigente Concierto Económico con la excelentísima Diputación Foral y Provincial de Alava, aprobado por Decreto de 29 de febrero de 1952, la segunda revisión de los cupos y gastos compensables de aplicación a esa provincia debe tener lugar en el actual año 1967.

La revisión prevista, prevenida del cupo contributivo de la citada Diputación para el quinquenio que comprende los ejercicios 1967 a 1971, ambos inclusive, debe verificarse, automáticamente, de acuerdo con el artículo tercero del Concierto, o sea en exacta proporción entre las cantidades presupuestas por el Estado para los cupos parciales y gastos compensables, comparados con las presupuestas para 1952.

Las cantidades presupuestas por el Estado para cada uno de los tributos concertados en los años 1952 y 1967, con las modificaciones y supresiones exigidas por la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, son las siguientes:

Tributos	Año 1952	Año 1967
Territorial	1.512.700.000	4.300.000.000
Industrial	841.000.000	6.213.200.000
Trabajo Personal	1.725.000.000	8.000.000.000
Rentas del Capital	725.000.000	4.850.000.000
Sociedades	1.900.000.000	12.500.000.000
Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales (inter vivos) ...	1.350.000.000	8.500.000.000
Actos Jurídicos Documentados.	1.359.000.000	5.000.000.000
Cerveza y bebidas refrescantes.	66.000.000	1.200.000.000
Lujo, tenencia y disfrute	84.000.000	480.000.000
Totales	9.562.700.000	51.043.200.000

Y verificados los cálculos procedentes, las cantidades que deben asignarse a la provincia de Alava para cada uno de los cinco años de 1967 a 1971, ambos inclusive, son las siguientes:

Tributos	Año 1952	Año 1967	Diferencia
Territorial	5.948.775	16.909.981	10.961.206
Industrial	3.364.000	24.852.798	21.488.798
Trabajo Personal	3.525.225	16.348.869	12.823.644
Rentas del capital ...	1.522.294	10.183.621	8.661.327
Sociedades	12.682.591	83.438.094	70.755.503
Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales (inter vivos)	6.181.700	38.922.814	32.741.114
Actos Jurídicos Documentados	3.322.663	12.224.661	8.901.998
Cerveza y bebidas refrescantes	186.102	3.383.672	3.197.570
Lujo, tenencia y disfrute	336.000	1.920.000	1.584.000
Totales	37.069.350	208.184.510	171.115.160

Procediendo de análoga forma sobre la partida de gastos compensables, que en su origen fué de 13.744.513,24 pesetas, y teniendo en cuenta que esta partida comprende gastos de carreteras, agricultura y montes y gastos de recaudación, debe sobre estas bases establecerse la proporción oportuna.

La resultante matemática de la operación es de 140.684.510 pesetas, que representa el total general de gastos compensables.

Como consecuencia de los cálculos que preceden, el cupo líquido anual resultante se obtendrá del modo siguiente:

	Pesetas
Suma de los cupos parciales asignados a la provincia para cada uno de los años del quinquenio 1967-1971	208.184.510
Suma de los gastos compensables en cada uno de los citados ejercicios	140.684.510
Cupo líquido anual	67.500.000

En vista de tales resultados y en evitación de un desnivel tan considerable al comienzo de aplicar el cupo revisado, pudiendo perturbarse posiblemente con tan acusado aumento incluso el sistema tributario provincial, la representación de la Diputación ha manifestado sus deseos de que se procediese a un escalonamiento de estos aumentos, y esta petición se ha considerado oportuna.

Para conjugar la necesidad de escalonamiento de los incrementos con el pago íntegro de las cantidades correspondientes a la revisión, se ha previsto un incremento anual del cupo de 8.750.000 pesetas sobre el ingreso de cada año anterior, comenzando con la cifra base para el año 1967 de 50.000.000 de pesetas, con lo cual se consigue la suma de 337.500.000 pesetas, que representa el producto del cupo líquido por las cinco anualidades a que se extiende la revisión.

En los estudios realizados a los fines que han quedado expuestos la Diputación Foral y Provincial de Alava ha prestado una vez más su leal colaboración, con evidentes deseos de cooperación y contribución al levantamiento de las cargas generales del Estado, aprobando la propuesta de rectificación de cupo que le fué formulada en sesión celebrada en 13 de noviembre de 1967, comprometiéndose al pago de las cantidades reseñadas en la forma dispuesta en el Decreto de 29 de febrero de 1952, aprobatorio de la actual regulación del Concierto Económico.

En virtud de lo que antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo prevenido en el Decreto de 29 de febrero de 1952, se aprueba la rectificación del cupo contributivo de la provincia de Alava contenido en el artículo segundo del Concierto Económico, el cual quedará establecido para el quinquenio que comprende los ejercicios 1967 a 1971, ambos inclusive, en la siguiente forma: